Núm. 4778
Fecha 25 de junio de 1997 3:40 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

PROPUESTA DE REGLAMENTO NUM. 55-9
PARA LA APROBACION, CONCESION Y FISCALIZACION DE PRESTAMOS A OFICIALES Y EMPLEADOS DE BANCOS

		PAGINA
ARTICULO 1.	TITULO BREVE	1
ARTICULO 2.	AUTORIDAD	1
ARTICULO 3.	PROPOSITO	1
ARTICULO 4.	DEFINICIONES	1
ARTICULO 5.	FACULTADES	2
ARTICULO 6.	INFORMES AL COMISIONADO SOBRE PRESTAMOS CONCEDIDOS	4
ARTICULO 7.	PROHIBICIONES	5
ARTICULO 8.	MULTAS Y VIOLACIONES	5
ARTICULO 9.	SEPARABILIDAD	5
ARTICULO 10.	VIGENCIA	6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

4713

REGLAMENTO NUM. 55-9
PARA LA APROBACION, CONCESION Y FISCALIZACION DE PRESTAMOS A OFICIALES Y EMPLEADOS DE BANCOS

ARTICULO 1. - Título Breve

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Aprobación, Concesión y Fiscalización de Préstamos a Oficiales y Empleados de Bancos", en adelante el "Reglamento".

ARTICULO 2. - Autoridad

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por la Sección 28 de Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, en adelante "la Ley; la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendadas.

ARTICULO 3. - Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de complementar y aclarar aquellas disposiciones de la Ley relacionadas con préstamos a empleados, apartados (l) y (p) de la sección 17 de la Ley. El mismo aplicará a todo banco doméstico y/o extranjero establecido o que en el futuro se establezca en Puerto Rico.

ARTICULO 4. - Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento:

(A) Comisionado - significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

(B) Banco - significa toda corporación autorizada o que en lo futuro se autorice para dedicarse a negocios bancarios en Puerto Rico.

(C) Persona - toda persona natural.

(D) Extensión de crédito - significa conceder crédito por medio de préstamos o renovaciones de éstos, línea de crédito o extensiones de crédito a una persona de cualquier manera incluyendo:

1. un adelanto, sobregiro, o efectivo;
2. cartas de crédito o un acuerdo similar;
3. actuar como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador en un préstamo;
4. cualquier aumento a préstamos o extensiones ya existentes; y
5. cualquier otra transacción en la cual la persona venga obligada directa o indirecta a pagar o reembolsar al banco o que sea un endoso de una obligación.

Una extensión de crédito no incluye un adelanto por salario devengado o cualquier compensación o adelanto para el pago de viajes u otros gastos incurridos a favor del banco.

ARTICULO 5. - Facultades

(A) Todo empleado de un banco o banco extranjero podrá tomar a préstamo o realizar descuentos en dicho banco o banco extranjero, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador cuando la suma de tales obligaciones no exceda la cantidad de veinte mil dólares (US $20,000).

(B) Para préstamos a empleados en exceso de dicha cantidad regirán las siguientes disposiciones:

Los empleados facultados para conceder préstamos o autorizar descuentos:

Podrán incurrir en obligaciones que no excedan de doscientos mil dólares (US $200,000), si el propósito del préstamo es la adquisición, construcción, refinanciamiento o mejoras permanentes de la residencia principal del empleado.

Podrán incurrir en obligaciones que no excedan cien

mil dólares (US $100,000), cuando el préstamo sea solicitado para cualquier otro propósito.

No se podrán utilizar los doscientos mil dólares (US$200,000) para otro propósito que no sean los antes mencionados, ni se consolidarán con los cien mil dólares (US $100,000) para un sólo propósito.

a) Bancos Domésticos

Para la concesión de estos préstamos será requisito obtener la aprobación del préstamo por un Comité de la Junta Directiva del banco, integrado por un mínimo de tres directores de ésta.

b) Bancos Extranjeros

Para la concesión de estos préstamos será requisito obtener la aprobación del préstamo por un comité integrado por un mínimo de tres oficiales, que incluya al oficial de más alta jerarquía en las sucursales de esos bancos extranjeros en Puerto Rico.

(B) Para cualquier extensión en exceso de las cantidades antes indicadas, el banco vendrá obligado a solicitar y obtener la aprobación del Comisionado previo a cualquier desembolso.

La solicitud al Comisionado deberá contener la siguiente información:

1. Nombre y posición del solicitante
2. Cantidad
3. Propósito
4. Término
5. Por ciento de interés
6. Colateral

El Comisionado, en el análisis de la solicitud, tomará en consideración el propósito para el cual se está solicitando la extensión de crédito. Además, podrá solicitar al banco toda aquella información que estime pertinente.

(C) Los demás empleados no facultados para conceder préstamos o autorizar descuentos, podrán incurrir en obligaciones que excedan de veinte mil dólares (US $20,000).

1. En el caso de bancos domésticos será necesario quetales obligaciones hayan sido previamente aprobadas por unanimidad, por un Comité de la Junta Directiva del banco, integrado por un mínimo de tres directores de ésta.

2. En el caso de los bancos extranjeros, será necesario que tales obligaciones hayan sido previamente aprobadas por unanimidad por un comité integrado por un mínimo de tres oficiales, que incluya el oficial de más alta jerarquía en las sucursales de esos bancos extranjeros en Puerto Rico.

(D) Cualquier préstamo concedido a un empleado de un banco doméstico o banco extranjero a un interés menor que el interés legal prevaleciente al momento de otorgarse el préstamo, no podrá declararse vencido por el mero hecho de que dicho empleado cese en su empleo. La tasa de interés preferencial de un préstamo cubierto por esta disposición, solo podrá aumentarse hasta la tasa máxima de interés legal prevaleciente a la fecha del otorgamiento del mismo, o a la fecha de cesar en su empleo, la que sea menor. Para este propósito deberá haber transcurrido un período mínimo de seis (6) meses desde que el empleado cesó en su empleo, o un período igual al que estuvo empleado menos el tiempo que ha estado en vigencia el préstamo, el que sea mayor.

ARTICULO 6. - Informes al Comisionado sobre Préstamos Concedidos

(A) Todo préstamo o descuento que fuere aprobado conforme a las disposiciones del párrafo (1) de la Ley, será notificado por dicho banco o banco extranjero al Comisionado con los pormenores de la operación. Dicha notificación se efectuará mediante informes trimestrales, los cuales incluirán todas las extensiones de crédito o descuentos que fueren aprobados en el

trimestre en cuestión, y serán radicados en la Oficina del Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la terminación de cada trimestre del año.

El informe al Comisionado debe incluir la siguiente información:

1. Nombre y puesto que ocupa el empleado
2. Número de préstamos
3. Fecha de origen
4. Fecha de vencimiento
5. Cantidad
6. Tasa de interés
7. Propósito
8. Clase de préstamos
9. Si el empleado posee o no margen prestatario
10. Colateral
11. Total adeudado al banco, incluyendo el balance de extensiones de crédito anteriores

ARTICULO 7. - Prohibiciones

Conforme a los incisos m, n y o de la Sección 17 de la Ley, ninguna firma, sociedad, o corporación en la que un empleado de un banco, accionista o director:

(1) posea o controle, directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más del capital social de dicha firma o sociedad

o

(2) posea o controle directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones con derecho a votar de dicha corporación,

Podrá obtener una extensión de crédito o realizar descuentos en dicho banco o banco extranjero, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador, ni dicho banco o banco extranjero podrá conceder tal extensión de crédito o autorizar tal descuento.

Solo podrá otorgarse dicha extensión de crédito con la aprobación unánime de los directores requiriéndose un quórum

de por lo menos sesenta y cinco por ciento del número total de directores en las sesiones de la Junta Directiva en que se consideren tales préstamos o descuentos.

ARTICULO 8. - Multas y Violaciones

Cualquier director, empleado o agente de un banco o banco extranjero que autorice o conceda un préstamo o descuento en contravención a las disposiciones de la Sección 17 de la Ley y a este Reglamento estará sujeto a una multa administrativa impuesta por el Comisionado no menor de quinientos dólares (US $500) ni mayor de cinco mil (US $5,000) en el caso de una primera infracción. En el caso de una segunda o subsiguiente infracción incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de quinientos dólares (UA $500), ni mayor de dos veces el importe del préstamo o descuento, o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO 9. - Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo, o inconstitucional, por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, párrafo o cláusula así declarado y a tal efecto se declara que los artículos de este Reglamento son separables unos de otros.

ARTICULO 10. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico el 23 de junio de 1992.

Rubén M. Rodríguez Vega
Comisionado Interino